



RESOLUCIÓN Nº 02172-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 03035-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ABRAHAM CELSO CHURA CHAYÑA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESPIDO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABRAHAM CELSO CHURA CHAYÑA y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Carta de Despido Nº 122-2015-SUNAT/8A1300, del 22 de octubre de 2015, emitida por la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por no haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. A través del Informe Técnico Electrónico Nº 30-2015-3H0060.Oficina de Oficiales, del 22 de mayo de 2015, el Supervisor encargado de Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana Puno de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en adelante la Entidad, informó al encargado de la citada oficina, sobre la incidencia ocurrida el 22 de mayo de 2015 en el Puesto de Control de Ojherani, referida a que no se registraron en el Libro de Control de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías, tres (3) camiones de Placas N^{os} A8U926/W3B972, Z1S801/A0P981 y Z3J868/Z1S994, los mismos que estaban transportando mercancía consistente en maíz amarillo duro, amparados en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N^{os} 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282 que habrían sido controladas en el citado puesto de control.

Los citados hechos fueron advertidos en el acta de verificación de documentación aduanera que realizó la Representante del Ministerio Público en la mencionada fecha.

2. Con Memorandum Nº 103-2015-SUNAT-3H0000, del 26 de mayo de 2015, la Intendencia de la Aduana de Puno de la Entidad dispuso la designación de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



miembros de la Comisión Investigadora para determinar la responsabilidad de los servidores involucrados en los hechos ocurridos en el puesto de control de Ojherani.

3. Con Memorándum N° 0007-2015-SUNAT/3H0010, del 29 de mayo de 2015, la Comisión Investigadora solicitó al señor ABRAHAM CELSO CHURA CHAYÑA, en adelante el impugnante, en su condición de Personal de Apoyo de Oficiales Aduaneros del Grupo “C” del Puesto de Control de Ojherani, un informe sobre su participación en el control de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°s 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, en los días 21 y 22 de mayo de 2015.
4. El 5 de junio de 2015, el impugnante presentó un informe, manifestando lo siguiente:
 - (i) El vínculo laboral que tiene con la Entidad, es en calidad de contratado por servicio específico por mandato judicial y en el Grupo “C” del Puesto de Control Ojherani cumple funciones de Personal de Apoyo de Oficiales de Aduanas, de acuerdo a lo dispuesto en el Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.07 – Asignación de funciones para el personal de apoyo en labores operativas.
 - (ii) A razón de la huelga realizada los días 20 y 21 de mayo de 2015 en la Localidad de Pomata, ubicada en el Departamento de Puno, los pobladores paralizaron el libre desplazamiento de los vehículos hasta las 22:00 horas del día 21 de mayo de 2015, existiendo un incremento masivo de vehículos a partir de ese momento ocasionando congestión vehicular, lo que motivó su presencia en el Puesto de Control Aduanero Ojherani.
 - (iii) El Acta de verificación de documentación aduanera que realizó la Representante del Ministerio Público refiere que la señora de iniciales M.P.P y el señor de iniciales M.A.V.R, eran los responsables de realizar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías.
 - (iv) De acuerdo a las funciones señaladas en el Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.07 – Asignación de funciones para el personal de apoyo en labores operativas, no le correspondía efectuar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías del Puesto de Control Ojherani.
 - (v) Las Declaraciones Aduaneras de Mercancías fueron oportunamente controladas por el personal del Puesto de Control Aduanero de Ojherani conforme se aprecia del sello de control del Grupo “C”.
 - (vi) Se encontraba realizando funciones en la zona de control, asimismo realizaba funciones como chofer del vehículo de Placa de Rodaje N° EGF-911, supervisando el mismo ante la presencia de posibles disturbios a razón de la huelga señalada.
 - (vii) Durante su período de servicios actuó con eficiencia y responsabilidad, por lo que no presenta ningún tipo de sanción, llamado de atención o demérito en su legajo personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Con Informe N° 0008-2015-SUNAT/3H0010, del 10 de junio de 2015, la Comisión Investigadora informó a la Intendencia de Aduanas de Puno de la Entidad que de la investigación realizada se determinó la responsabilidad, entre otros, del impugnante, quien actuando como Personal de Apoyo de Oficiales Aduaneros del Grupo “C” del Puesto de Control de Ojherani, no registró las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°s 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, ni tampoco los vehículos identificados con Placas de Rodaje N°s A8U926/W3B972, Z1S801/AOP981 y Z3J868/Z1S994 en el respectivo libro de control de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías del citado puesto de control.
6. Con Memorandum N° 121-2015-SUNAT-3H0000, del 23 de junio de 2015¹, la Intendencia de la Aduana de Puno de la Entidad remitió a la Jefatura de la División de Gestión del Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad, entre otros, el Informe N° 0008-2015-SUNAT/3H0010 para que actúe de acuerdo a sus facultades y determine la responsabilidad de los servidores que participaron de los hechos imputados.
7. Mediante Carta de Pre Aviso de Despido N° 82-2015-SUNAT/8A1300, del 6 de agosto de 2015², la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad, determinó que el impugnante habría incumplido lo establecido en los numerales 1, 6, 7 y 8 del acápite B1 del literal B) del Rubro VII del Procedimiento INPCFA-PG.10: Acciones en el Puesto de Control³, así como sus obligaciones de trabajo contenidas en los literales a), d) y m) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT⁴, incurriendo en la falta disciplinaria

¹ Recibido por la División de Gestión del Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad el 25 de junio de 2015.

² Notificada al impugnante el 14 de agosto de 2015.

³ **Procedimiento INPCFA-PG.10: Acciones en el Puesto de Control**

“1. El control de medios de transporte contempla la revisión e inspección de los documentos que amparan el vehículo y la mercancía así como la inspección física de los vehículos y de la mercancía.

Estas acciones se realizan de manera simultánea por personal designado por el Jefe de Grupo de Oficiales.

(...)

6. Registra el paso del vehículo por el Puesto de Control, en el “Libro de Registro de Vehículos”, el mismo que también se puede llevar en soportes magnéticos.

7. Efectuando el control de las mercancías amparadas con declaraciones, proceden a registrar las mismas en los libros de “Registro de Declaraciones Simplificadas” o de “Registro de DAMs” según corresponda.

8. Luego del registro, el Oficial coloca el sello a la Declaración Aduanera y a su documentación anexa”.

⁴ **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT “Artículo 38°.- Obligaciones**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tipificada en los literales a) y r) del artículo 47º del citado reglamento⁵, en concordancia con el literal a) del artículo 25º del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR⁶; otorgándole el plazo de seis (6) días para la presentación de sus descargos.

Concretamente, se le imputó haber omitido registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°s 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, y los vehículos identificados con Placas de Rodaje N°s A8U926/W3B972, Z1S801/A0P981 y Z3J868/Z1S994 en el respectivo libro de "Registro de Control de DAMs" del Puesto de Control Aduanero Ojherani.

8. El 31 de agosto de 2015, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la Entidad tiene las siguientes:

- a. Cumplir las disposiciones recogidas en este Reglamento y por las disposiciones legales pertinentes, incluyendo las normas internas referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral.
(...)
- d. Cumplir con las funciones asignadas y contribuir con esfuerzo y dedicación al óptimo rendimiento de la unidad organizacional en la que presta servicios, informando al Jefe inmediato de las dificultades que encuentra para el desempeño de su labor.
(...)
- m. Abstenerse de realizar actos que afecten la imagen de la SUNAT y la ética que rige nuestro actuar de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
(...)"

⁵ **Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT "Artículo 47º.- Las faltas disciplinarias"**

Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

- a. Incumplir las disposiciones laborales vigentes, y las normas emitidas por la SUNAT, incluido este Reglamento.
(...)
- r. La tipificadas en las normas legales vigentes, así como aquellas que por su naturaleza sean calificadas como tales".

⁶ **Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 25º.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

- a. El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) No tuvo participación en los hechos referidos al vehículo de placa de rodaje N° A8U926/W3B972, toda vez que al momento del control de referido vehículo se encontraba al interior del Puesto de Control Aduanero Ojherani, conforme se observa del punto octavo del Informe N° 0008-2015-SUNAT/3H0010.
- (ii) Al presentar problemas estomacales se vio en la necesidad de ingresar al interior del Puesto de Control Aduanero Ojherani, conforme se observa de las imágenes de la cámara de video que se encontraba al interior del citado puesto de control.
- (iii) Al paso del vehículo de placa de rodaje N° Z1S801/A0P981 se encontraba conversando con el oficial de iniciales M.J.CH.C, Jefe de Grupo "C" del Puesto de Control Ojherani, por lo que no participó del control correspondiente del referido vehículo.
- (iv) Los Oficiales Aduaneros de iniciales M.J.CH.C y M.A.V.R, eran responsables de realizar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancía en el libro de control de las DAMs.
- (v) De la visualización de las imágenes de las cámaras de video del Puesto de Control Ojherani no se evidencia el momento en que pasó el vehículo de placa de rodaje N° Z3J868/Z1S994.
- (vi) Se vulneró el Principio de Tipicidad, toda vez que no se hace referencia a las obligaciones laborales que habría incumplido, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
- (vii) La obligación de revisar e inspeccionar documentos y la condición física de los vehículos que pasan por el Puesto de Control Aduanero Ojherani, está sujeto a la previa designación de la función por parte del Jefe de Grupo "C".
- (viii) Fue designado para solicitar la documentación de las DAMs del vehículo de placa de rodaje N° Z1S801/A0P981, cumpliendo a cabalidad con la labor encomendada por el Jefe de Grupo "C" del Puesto de Control Aduanero Ojherani.
- (ix) Realizar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías en el libro de control de las DAMs era función de los oficiales aduaneros del Puesto de Control Aduanero de Ojherani.
- (x) No pudo realizar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías del vehículo de placa de rodaje N° A8U926/W3B972, toda vez que se encontraba en el interior del Puesto de Control Aduanero Ojherani.
- (xi) El Personal de Apoyo de los Oficiales Aduaneros no cumplen la misma función de éstos, conforme se precisa en el Memorándum Circular N° 00001.3-2015-392000.
- (xii) La imputación de la sanción debe realizarse tomando en consideración el Principio de Razonabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (xiii) Solamente recibe órdenes del Jefe de Grupo "C", por lo que se encuentra supeditado a las indicaciones de éste último.
 - (xiv) En algunas ocasiones realizó funciones como registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancía, a solicitud del Jefe de Grupo "C".
 - (xv) Ha cumplido a cabalidad con las funciones encomendadas como personal de apoyo de los oficiales aduaneros del Puesto de Control Aduanero Ojherani.
 - (xvi) Tuvo a su cargo la revisión de un total de 32 de los 51 vehículos que se transportaron el 21 y 22 de mayo de 2015.
 - (xvii) No tuvo acceso al registro y/o sellado de las DAMs, no siendo responsable de realizar dicha función.
 - (xviii) Se vulneró el Principio de Inmediatez, habiendo superado el plazo máximo para realizar la imputación de cargos desde que la Entidad tomó conocimiento de los hechos imputados.
9. Mediante Carta de Despido N° 122-2015-SUNAT/8A1300, del 22 de octubre de 2015⁷, la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad resolvió imponer medida disciplinaria de despido al impugnante, por haber incumplido lo establecido en los numerales 1, 6, 7 y 8 del acápite B1 del literal B) del Rubro VII del Procedimiento INPCFA-PG.10: Acciones en el Puesto de Control, así como sus obligaciones de trabajo contenidas en los literales a), d) y m) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en los literales a) y r) del artículo 47° del citado reglamento, en concordancia con el literal a) del artículo 25° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Concretamente, se le imputó haber omitido registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°s 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, y los vehículos identificados con Placas de Rodaje N°s A8U926/W3B972, Z1S801/A0P981 y Z3J868/Z1S994 en el respectivo libro de "Registro de Control de DAMs" del Puesto de Control Aduanero Ojherani.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 19 de noviembre de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta de Despido N° 122-2015-SUNAT/8A1300 reiterando los argumentos expuestos en sus descargos, y manifestando los siguientes:

⁷ Notificada al impugnante el 29 de octubre de 2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Se ha vulnerado el deber de la debida motivación de los actos administrativos, al existir contradicciones en los hechos imputados.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de inmediatez, toda vez que los hechos ocurrieron el 22 de mayo de 2015 y la carta de despido es notificada el 29 de octubre de 2015, excediendo el plazo legal para atribuir la supuesta falta.
- (iii) Se ha vulnerado del debido procedimiento, toda vez que la Entidad no ha proporcionado la información solicitada con fechas 14, 18 y 28 de agosto de 2015, restringiendo su derecho de defensa.
- (iv) Se ha vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no se puede atribuir una responsabilidad que no le correspondía, como es el caso de registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancías en el libro de control de las DAMs del Puesto de Control Aduanero Ojherani, siendo función exclusiva de los oficiales aduaneros del citado puesto de control.
- (v) Requirió en reiteradas oportunidades las imágenes de las cámaras de seguridad del interior del Puesto de Control Aduanero Ojherani, las mismas que fueron negadas por la Entidad.
- (vi) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, toda vez que no le proporcionaron las imágenes de las cámaras de video solicitadas, las cuales desvirtúan la comisión de las faltas imputadas.
- (vii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que no se han señalado las obligaciones de trabajo que presuntamente incumplió y que se encuentran comprendidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.
- (viii) Tenía el cargo de Personal de Apoyo de Oficiales Aduaneros del Puesto de Control Ojherani, por lo que no era su responsabilidad realizar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancía del citado puesto de control.
- (ix) Se encargó de entregar la documentación del vehículo de placa de rodaje N° Z1S801/A0P981 al oficial de aduanas a cargo, no siendo su responsabilidad realizar el registro de las DAMs.
- (x) No existe medio probatorio fehaciente que acredite la comisión de las faltas imputadas.
- (xi) No se realizó una valoración objetiva de las imágenes de las cámaras de video del Puesto de Control Aduanero Ojherani.
- (xii) No se ha demostrado que era el obligado a realizar el registro de control de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías.
- (xiii) Tampoco se ha demostrado su responsabilidad en el registro de los vehículos de placa de rodaje N° Z3Q-862 y Z1B-922, los mismos que no fueron objeto de la diligencia fiscal.
- (xiv) No se ha valorado en forma objetiva las imágenes de las cámaras de video que se encontraban en el Puesto de Control Aduanero Ojherani.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Con Oficio N° 99-2015-SUNAT//8A4200, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Gerencia de Asuntos Laborales de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
12. Mediante Oficios N° 14746-2015-SERVIR/TSC y N° 14747-2015-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.
13. Posteriormente, a través de la Resolución N° 00427-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de febrero de 2016, la Segunda Sala del Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y, en consecuencia, confirmó el acto administrativo contenido en la Carta N° 122-2015-SUNAT/8A1300, del 22 de octubre de 2015, emitido por la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Entidad; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.
14. No conforme con lo resuelto, el impugnante interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicitando la nulidad de la Resolución N° 00427-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
15. Con Sentencia N° 124-2021 contenida en la Resolución N° 18, del 15 de julio de 2021, el Primer Juzgado Civil – Sede Anexa Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró fundada la demanda interpuesta por el impugnante, señalando lo siguiente:

“(…)

Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Abraham Celso Chura Chayña en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT y la Segunda Sala de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR (ver folios 107 y siguientes, subsanada a folios 141); en consecuencia: DECLARO LA NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00427-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N° 27444; y ORDENO el restablecimiento de derecho del demandante a seguir laborando en la SUNAT Aduanas de Puno en el cargo de personal de apoyo de oficiales, disponiéndose para tal efecto, la reposición laboral en el cargo señalado; en mérito a los fundamentos expuestos. Sin costas ni costos (...)” (Negrita nuestra)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

16. Asimismo, con Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 025-2022, del 18 de agosto de 2022, la Primera Sala Civil – Sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno decidió lo siguiente:

“(…)

CONFIRMARON la Resolución N. 18 (Sentencia N. 124-2021) de fecha 15 de julio de 2021, que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Abraham Celso Chura Chayña en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Segunda Sala de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR (ver folios 107 y siguientes, subsanada a folios 141); en consecuencia: DECLARO LA NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la Resolución N. 00427-2016-SERVIR/TS C-Segunda Sala, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 10 inciso 1 de la Ley N. 27444; y ORDENO el restablecimiento de derecho del demandante a seguir laborando en la SUNAT Aduanas de Puno en el cargo de personal de apoyo de oficiales, disponiéndose para tal efecto, la reposición laboral en el cargo señalado, por los fundamentos expuestos en la resolución de vista.

3. INTEGRARON la Resolución N. 18 (Sentencia N. 124-2021) de fecha 15 de julio de 2021, PRECISANDO EN EL SENTIDO: ‘ORDENARON que la demandada: AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR, a través de su representante legal competente, renueve el acto administrativo declarado nulo, debiendo expedir nueva resolución administrativa, anulando y/o revocando el acto administrativo contenido en la Resolución N. 00427-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2016 (...)” (Negrita nuestra)

17. Mediante Memorando N° 000576-2025-SERVIR-GG-PP, del 15 de mayo de 2025 la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal el contenido de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 025-2022, del 18 de agosto de 2022, que dispuso se cumpla con emitir una nueva resolución administrativa.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

18. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁸Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

19. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
20. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

Acceso al servicio civil;

Pago de retribuciones;

Evaluación y progresión en la carrera;

Régimen disciplinario; y,

Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

21. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹² Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹³ El 1 de julio de 2016.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Aprobar la política general de SERVIR;

Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

22. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
23. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

24. En el presente caso, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 025-2022, del 18 de agosto de 2022, la Primera Sala Civil – Sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, en etapa de ejecución de sentencia, ordena que se cumpla con lo ejecutoriado. Es decir que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso de apelación presentado por el impugnante el 19 de noviembre de 2015.
25. En ese sentido, al tratarse de una resolución judicial, este Tribunal deberá dar cumplimiento conforme a lo señalado en los referidos mandatos judiciales y a lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

indicado por la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin de no caer en desacato a la autoridad.

26. Por tanto, con la resolución del presente caso, este Tribunal asume competencia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹⁵ que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
27. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹⁶, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

¹⁵ **Constitución Política del Perú**

"Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...)"

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

"Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

28. En el mismo sentido, el numeral 45.1 del artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS¹⁷, dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estado obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
29. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Del régimen disciplinario aplicable

30. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se desempeñaba en la Entidad, al momento de los hechos, bajo el régimen laboral aplicable a la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, en adelante el TUO.
31. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Del análisis del caso concreto

32. En el presente caso, a través de la Carta de Despido Nº 122-2015-SUNAT/8A1300, del 22 de octubre de 2015, la Entidad sancionó al impugnante por haber omitido

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS

Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N^{os} 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, y los vehículos identificados con Placas de Rodaje N^{os} A8U926/W3B972, Z1S801/A0P981 y Z3J868/Z1S994 en el respectivo libro de "Registro de Control de DAMs" del Puesto de Control Aduanero Ojherani.

33. Ahora bien, en cuanto a la acreditación del hecho imputado, se advierten los siguientes medios probatorios:

(i) Acta de Verificación de Documentación de fecha 22 de mayo del 2015, con la cual la Representante del Ministerio Público, intervino 3 camiones con placas N^{os} A8U926/W3B972, Z1S801/A0P981 y Z3J868/Z1S994, los mismos que estaban transportando mercancía consistente en maíz amarillo duro, amparadas en las DAMs N^{os} 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, notando que dichas DAMs, habían sido controladas en el Puesto de Control de Ojherani, omitiéndose su registro por en el "Libro de Registro de Control de DAM".

(ii) Contrato de trabajo para servicio específico de fecha 4 de enero de 2005, suscrito por el impugnante y la Entidad, en el cual se advierte que el impugnante cumplía funciones de carácter manual y operativa, no existiendo evidencia alguna de tener asignada la función de "*Registro de DAMs en el Libro de Control de DAMs*", puesto que sus funciones específicas son las siguientes:

"En virtud del presente acuerdo "El (La)" queda obligado a prestar los siguientes servicios a La SUNAT, dentro de la jurisdicción de la Intendencia de Aduana de Puno:

- *Revisión de Personas, mercancías y medios de transporte.*
- *Labores de estiba y desestiba, desembalaje y embalaje de la carga.*
- *Entrega de mercancías Incautadas al Almacén de Aduanas.*
- *Señalización de alto a los medios de transporte.*
- *Revisión de los precintos de seguridad de la SUNAT (...)"*

(iii) Rol de Servicio correspondiente al mes de mayo 2015 del puesto de control Ojherani, grupo C, en el que se aprecia que al momento de ocurridos los hechos imputados, el impugnante tenía asignado las siguientes funciones:

"Verificación de mercancías y labores de prevención y represión de los ilícitos aduaneros. Responsable del cumplimiento de las acciones de control. Responsable de entrega de mercancías Incautadas dentro de los previstos. Y otras funciones que le encargue la Jefatura".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Además de detallar que, "**DISPOSICIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE OFICIALES (...) 20. Los Jefes de Grupo son responsables de supervisar y mantener actualizado los Libros de Registro de Vehículos Controlados sean estos buses, camiones de carga, combis, colectivos, vehículos particulares, etc., Libro de Asistencia, Libro de Ocurrencias, Registro de DAMS Declaraciones Simplificadas, debiendo relevarse al terminar cada servicio los cuales deben registrarse en el cuaderno de ocurrencias (...) DISPOSICIONES DE LA JEFATURA PARA EL PERSONAL ASA: 1. El personal está supeditado a las disposiciones y nombradas del Jefe de Grupo de Servicio. (...) El personal solo podrá realizar actividades autorizadas por el Jefe de Grupo de Servicio y en compañía o supervisión de un Oficial de Aduanas, la que estará delimitada por la nombrada del presente Rol, asimismo, esta podrá ser modificada por el Jefe de Grupo, por necesidades del servicio, la cual se anota en el Libro de Ocurrencias y su justificación (...)**". (Negrita nuestra)

Lo cual denota con suficiente claridad, que el responsable de supervisar y mantener actualizado el libro de registro de DAMs era el Jefe de Grupo, pudiendo autorizar la realización de dicha función anotando tal ocurrencia en el Libro de Ocurrencias con su debida justificación; empero en ningún extremo consigna que el impugnante haya tenido la función de registrar las DAMs y menos obra medio probatorio alguno que acredite que dicha función le haya sido autorizada.

- (iv) Procedimiento Especifico INPCFA-PE.00.07: Asignación de Funciones para el Personal de Apoyo en las Labores Operativas, en su acápite III se ha establecido que: "*Son responsables del cumplimiento del presente procedimiento el Intendente de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo (IPCF), los intendentes de aduana, gerentes y jefes de división de la IPCF, jefes de oficina de oficiales, oficiales de aduanas y personal de apoyo. (...)*" indicando además en su acápite VII. DESCRIPCIONES, literal A) De las funciones que: "**1. El personal de apoyo, es aquel servidor contratado por la SUNAT para realizar labores de revisión de personas, mercancías y medios de transporte, estiba y desestiba, desembalaje y embalaje de la carga, entrega de mercancías incautadas al almacén de Aduanas, señalización de alto a los medios de transportes; revisión de precintos de seguridad de la SUNAT, todas las cuales se encuentran previstas en el correspondiente contrato de trabajo, sin perjuicio de aquellas funciones que pudieran ser incorporadas durante la vigencia del mismo**".

En consecuencia, denota que el impugnante, en su condición de Asistente de Oficiales de Aduana, tiene la obligación de realizar labores de carácter manual

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y operativa; no encontrándose en dicho procedimiento, algún indicio de que tenga la obligación de registrar las DAM en el libro de control respectivo.

- (v) Testimonio del jefe de grupo de iniciales M.J.Ch.C. en presencia de la representante del Ministerio Público señaló: "(...) **que si no se ha registrado, pero si se encuentran sellados son válidos y seguramente se les ha pasado a los muchachos no controlarlo en el libro y la encargada era la señorita de iniciales M.P.H., pero, fue remplazado por el señor de iniciales N.V.R., esta última persona refiere que por la noche desde las 10:00 por la huelga de choferes, y posiblemente esa congestión ha sido el motivo de no registrarlos**" (Negrita nuestra).

Lo que permite concluir que, no ha precisado en ningún extremo que le hubiera encargado o asignado la función de registro de DAMs al impugnante; por el contrario, indicó de manera contundente que dicha función le fue asignada a los Oficiales de Aduana la señorita de iniciales M.P.H. y el señor de iniciales N.V.R., e incluso este último reconoció la omisión de sus funciones, indicando que el motivo habría sido la congestión vehicular ocurrida al momento de los hechos.

- (vi) Resolución N° 00153-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 20 de enero de 2016, con la cual se confirmó el acto administrativo de despido emitido por la Entidad en contra del señor de iniciales M.J.Ch.C.:

"(...) 29. Por otra parte, el impugnante señala que **delegó funciones al Oficial Junior de iniciales M.A.V.R, siendo éste último el responsable de no haber observado y cumplido con los procedimientos aduaneros establecidos al no registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancías en el libro de 'Registro de Control de DAMs' del Puesto de Control Aduanero de Ojherani, por lo que, no se le puede imputar la responsabilidad de terceros, siendo que la carta de despido carece de justificación.**

(...)

38. En razón de lo expuesto, esta Sala considera que **se encuentra fehacientemente acreditada la comisión de las faltas imputadas al impugnante, toda vez que como encargado del Grupo 'C' del Puesto de Control Aduanero de Ojherani tenía la obligación de realizar el control de los oficiales que se encontraban a su cargo, así como de registrar en el libro de 'Registro de Control de DAMs' del Puesto de Control de Ojherani y cumplir con los procedimientos aduaneros que establece la norma, lo que no ocurrió**". (Negrita nuestra)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(vii) Resolución N° 00270-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 3 de febrero de 2016, con la cual se confirmó el acto administrativo de despido emitido contra el señor de iniciales M.A.V.R., señalando lo siguiente:

"(...)

41. Por lo tanto, se desprende que dentro de las funciones del impugnante se encontraba realizar el registro de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías en el libro de 'Registro de Control de DAMs', durante el tiempo de servicio que comprendía desde el 21 hasta el 22 de mayo del 2015

(...)

59 En razón de lo expuesto, esta Sala considera que se encuentra fehacientemente acreditada la comisión de las faltas imputadas al impugnante, toda vez que como encargado del Grupo 'C' del Puesto de Control Aduanero de Ojherani tenía la obligación de registrar en el libro de 'Registro de Control de DAMs' del Puesto de Control de Ojherani y cumplir con los procedimientos aduaneros que establece la norma, lo que no ocurrió". (Negrita nuestra)

33. En conclusión, de lo señalado, se aprecia del contrato de trabajo del impugnante, del Rol de Servicio correspondiente al mes de mayo 2015 del puesto de control Ojherani, grupo C y el Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.07: Asignación de Funciones para el Personal de Apoyo en las Labores Operativas; no existe evidencia objetiva alguna que acredite que el impugnante tenía, entre otros, como función el de registrar las DAMs en el libro de control respectivo, puesto que la misma por ser una función más especializada y técnica, es única y exclusivamente responsabilidad de los oficiales de aduana (conclusión arribada de conformidad a lo establecido en el Rol de Servicio citado, en el cual se establece que la función de registro de DAMS es responsabilidad del Jefe de Grupo Oficial de Aduanas); si bien dicha función podía ser autorizada al impugnante por parte del Jefe de Grupo, no es posible advertir algún medio probatorio que acredite de forma objetiva e indiscutible tal autorización, más aún, cuando se tiene que la Entidad reconoció que la función y obligación de registrar las DAMs en el libro de control era de los Oficiales de Aduana de iniciales M.J.Ch.C. y M.A.V.R.
34. En consecuencia, la Entidad no ha logrado acreditar que el impugnante haya incurrido en haber omitido registrar las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N°s 262-2015-10-002281 y 262-2015-10-002282, y los vehículos identificados con Placas de Rodaje N°s A8U926/W3B972, Z1S801/A0P981 y Z3J868/Z1S994 en el respectivo libro de "Registro de Control de DAMs" del Puesto de Control Aduanero Ojherani; por consiguiente, no se ha determinado la existencia de su responsabilidad disciplinaria respecto del hecho que se le imputó, motivo por el cual debe dejarse sin efecto la sanción impuesta en su contra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABRAHAM CELSO CHURA CHAYÑA y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Carta de Despido N° 122-2015-SUNAT/8A1300, del 22 de octubre de 2015, emitida por la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la Gerencia de Gestión del Empleo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por no haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiese incorporado al legajo personal del señor ABRAHAM CELSO CHURA CHAYÑA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ABRAHAM CELSO CHURA CHAYÑA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

